

38-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veinte de agosto de dos mil dieciocho.

El día seis de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado *****, presentó denuncia contra el licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, departamento de Sonsonate.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según el relato de la denuncia, el licenciado ***** es defensor particular del señor ***** a quien, por sentencia definitiva proveída por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a las veintidós horas con cinco minutos del día veintiuno de octubre de dos mil catorce, se le condenó por el delito de agresión sexual en menor e incapaz, con una pena de ocho años de prisión y por el delito de violación en menor o incapaz con una pena de catorce años de prisión, haciendo un total de veintidós años de prisión.

Expresa el denunciante que por considerar que dicha sentencia es legalmente injusta, pues al dictarla el Juez sentenciador lo hizo incurriendo en los motivos regulados en los números 6) y 7) del artículo 489 del Código Procesal Penal (CPP) vigente, con fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la sentencia definitiva, cuyo procedimiento está regulado en los artículos 491, 492 y 484 del referido Código, trámites que no sobrepasan de un mes. Asimismo, en el escrito de revisión, afirma que promovió incidente de recusación contra el mencionado Juez sentenciador, licenciado Torres Hernández, con base en el artículo 66 n° 1 CPP, por ser él quien pronunció la sentencia condenatoria.

Así, según lo expone el licenciado *****, a las quince horas con doce minutos del día veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Juez de sentencia le dio trámite a la recusación planteada y la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, mediante auto de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, resolvió declarar no ha lugar la petición de recusación; y, sostiene que desde esa fecha el licenciado Torres Hernández no ha dado el trámite correspondiente al recurso de revisión presentado, lo que – según el denunciante- constituye un caso especial de corrupción, puesto que a la fecha de interposición de la denuncia ha transcurrido más de un año sin que se le de atención al caso planteado.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos y que éste sea de competencia exclusiva de

otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) de la aludida disposición.

En efecto, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos antes mencionados.

III. En el caso bajo conocimiento, se atribuye al licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, la dilatación en la tramitación del recurso de revisión presentado contra la sentencia definitiva dictada por dicho Tribunal a las veintidós horas con cinco minutos del día veintiuno de octubre, en la que se condenó a veintidós años de prisión al señor ***** ***, por la comisión de los delitos de agresión y violación en menor e incapaz.

En este sentido, para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, deben exponerse los razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia de este Tribunal para conocer de los mismos.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inconstitucionalidad 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional).

2. El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales, deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Al respecto, resulta necesario aclarar que según los términos expuestos en el artículo 6 letra i) de la LEG, el retardo se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los *servicios, trámites y procedimientos administrativos* no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios

establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Sin embargo, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tiene por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Pero el artículo 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos únicamente de carácter *administrativos*; es decir, que al tratarse el presente caso de la retardación en la resolución de un recurso de revocatoria se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora está relacionada con las funciones propiamente judiciales y no administrativas del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, departamento de Sonsonate.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados, se determina que no es posible adecuar las conductas atribuidas al señor Kevin Eliseo Torres Hernández, en la infracción regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG; asimismo, no se advierten transgresiones a los demás deberes y prohibiciones éticas delimitadas por la LEG.

En suma, conforme a lo regulado en los artículos 5 y 6 de la LEG, la conducta atribuida al denunciado es atípica, y por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

En ese sentido, los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

No obstante, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esa conducta no pueda ser evaluada por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por el licenciado ***** contra el licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, departamento de Sonsonate.

b) Tiénense por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección y medio electrónico que constan a fs. 1 frente del presente expediente, así como la persona autorizada para recibir notificaciones, licenciado José Salvador Cazun.

Notifíquese. -

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7